

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido más ó menos directamente en la Administracion municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.
- 2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del día en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.
- 3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la Inspeccion, llevada á

cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio. En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

La ciencia y la experiencia por un lado, la justicia y la equidad por otro, exigen imperiosamente el cumplimiento de ciertos deberes que el Gobierno de la República ni puede ni quiere desconocer. Obrando de otra suerte, no solo se cierran las puertas á toda clase de reformas, sino que tambien se corre el gravísimo peligro de lesionar derechos legítimamente adquiridos, é introducir variaciones que llevarian la perturbacion á la marcha administrativa y cederian en en perjuicio de los administrados. Procurando conciliar ámbos extremos, modificando lo que buenamente pueda ser modificado, y respetando al propio tiempo los derechos que á la sombra de legislaciones anteriores se ampararon, es como la reforma puede ser fructuosa; es como la alteracion responde siempre al motivo justo y racional que la produjo.

Sugiere estas consideraciones al

Ministro que suscribe el exámen detenido del decreto de 4 de Diciembre de 1871; decreto que tuvo por objeto determinar los derechos y atribuciones de los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, tasadores y Agrimensores, y en el cual no se han tenido presentes, ni en poco ni en mucho, los que á la última de las referidas profesiones correspondian desde antiguo, y que vinieron ejerciéndose sin grandes obstáculos para la Administracion.

Como resultado de tal desconocimiento se da hoy el caso, denunciado en multitud de reclamaciones, de que al paso que los Agrimensores han de ejercitar su profesion dentro de una muy pequeña esfera, los Ingenieros agrónomos y Peritos y agrícolas, clases de más moderna creacion, absorben por completo las atribuciones de aquellos que por tal causa quedan reducidos á un estado bastante lamentable.

Todas las prescripciones legales, exceptuando el decreto de 4 de Diciembre de 1871, han tendido á dar á la carrera de Agrimensores la preponderancia que, como profesional, le es aneja. En las ordenanzas primitivas se les concedieron exenciones y privilegios de gran valia, y en los decretos y órdenes con posterioridad promulgados la consideracion y respetabilidad que á otra profesion cualquiera. Pero nunca se ha prejuzgado legalmente la cuestion de que sus atribuciones propias pudieran ser mermadas, como de hecho lo han sido, á causa de concesiones favorables á otra clase, creada estando aun vigente la legislacion que determinó las condiciones de capacidad y los derechos y deberes de la á que se referia.

Por lo demás, la parte exposi-

tiva del citado decreto parece apoyarse en numerosas y justificadas reelamaciones de los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores con el objeto de que se determinaran sus respectivas atribuciones facultativas, y considera que hay confusion y contradiccion entre las varias disposiciones legales referentes á la materia, por lo cual se cree de necesidad absoluta fijar el círculo dentro del que habrán de girar en el ejercicio de su respectiva profesion los facultativos indicados; y al resolver en consecuencia no solo se impone á los particulares y corporaciones la obligacion de valerse de determinados funcionarios para la mensura, apeo y deslinde de sus propiedades, sino que se crea un privilegio en perjuicio de los Agrimensores, y si el privilegio se estableciera á favor de una clase que hubiera adquirido derechos sobre los que no eran llamados á ejercitarlos por falta de conocimientos teórico-oficiales, seria admisible; pero cede en perjuicio de los que los tenían perfectos, por la naturaleza de sus estudios, á ejercer en toda su latitud los diversos trabajos para los cuales fueron autorizados desde antiguo.

Muy natural es que los encargados de ello aumenten, por cuantos medios les sugiera la idea de su alta mision, las garantías que ciertas y determinadas carreras deben prestar á los servicios que á sus Profesores se encomienden; pero esto sin lastimar legítimos derechos, atendiendo á los cuales algunos se decidieron por seguirlas; criterio que ha prevalecido siempre en todas las legislaciones.

El decreto de 4 de Diciembre de 1871 no llena, en sentir del que suscribe, estas justas necesidades; si bien hay que confesar que al establecer la reforma tiene muy en cuenta la naturaleza de ciertos servicios, de suma gravedad ó imponderable interés, mas en armonía con los conocimientos del Ingeniero agrónomo y del Perito agrícola que con los del Agrimensor.

Pero esto no quiere decir que sus determinaciones hayan de producir efecto retroactivo, que esto sólo significaría el desconocimiento del derecho y el perjuicio insubsanable de una clase respetable y respetada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1873.
—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871 afectarán solamente á los Agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion.

Art. 2.º Los Peritos tasadores y Agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado decreto tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de no-

viembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de octubre de 1873.
—El Subintendente Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macias y Boigues.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintium centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª Las entregas de las espresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoria de Utensilios de Madrid, en cinco

plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante: á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Señor Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de quince pesetas, setenta y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son ad-

misibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, aurizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los dayengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonias y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó autorizar.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subas-

tas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—
El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del día..... de..... núm..... según los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de..... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó caja general de depósitos; según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por el presente hago saber y convoco á las personas que quieran hacer postura á las fincas que á continuación se espresan, propias de Braulio Pérez, vecino de la villa de Magaz, tasadas en las cantidades que se espresarán, las cuales se sacan en pública subasta que tendrá lugar en esta ciudad el día veintidos del mes entrante de Noviembre y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en expediente ejecutivo que se sigue á instancia de D. Marcos Oria y Ruiz, vecino de la ciudad de Valladolid, por cantidad de ochocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos, costas causadas y que se causen.

Dado en Palencia á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S. A. Gerónimo Añad.

Nota de las fincas embargadas.

La mitad de una casa en término jurisdiccional de dicha villa; calle de las Heras, sin número; que toda ella tiene de fachada doce metros, quince centímetros lineales por cinco de fondo; que forma un total de sesenta metros setenta y cinco centímetros cuadrados, linda por derecha según se entra en ella con pajar de D. Juan Gonzalez y herederos de María Rodriguez; su mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra radicante en término

de Magaz, donde llaman Quemadas, de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas, setenta y seis centiáreas, linda actualmente al Norte tierra de Juan Puertas, Mediodía otra de Aniceta Miguel, Oriente otra de herederos de Andrés Hernandez y Poniente otra de Cayo Rodriguez; vecino de Torquemada; en quinientas pesetas.

Otra tierra en dicho término á donde llaman Huésteres, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda actualmente al Norte tierra de D. Manuel de Coó, Mediodía tierra de herederos de José Ortega, Poniente el Prado y Oriente Cañada; en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término á la Coqueta, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda al Mediodía Capellanía de Don Francisco de Coó, Norte Juan Arribas, Poniente el mismo deudor y Oriente el mismo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de la Coqueta, de dos cuartas, equivalentes á diez y siete áreas noventa y cuatro centiáreas, linda tierra de José Guevara, Poniente otra de Juan Gonzalez, Mediodía otra de Juan Miguel Escribano y Norte otra de D. Manuel Herrera y Cayo Rodriguez, en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en dicho término á donde llaman Llano, de cabida de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas, setenta y seis centiáreas, linda al Oriente majuelo y tierra de Toribio Fernandez, Norte carretera de Magaz á Valladolid, Mediodía con senda del pago y Poniente tierra de Valentín Ramos; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra en dicho término donde llaman Ruiseñores, de cabida de diez cuartas, equivalentes á ochenta y nueve áreas setenta centiáreas, linda al Norte tierra que se titula de la Capellanía que disfrutaba Don Francisco de Coó, Mediodía con senda del pago, Poniente otra de Meliton Inguedy y Oriente tierra del Señor Marqués de Herrera, en trescientas diez pesetas.

Otra en dicho término donde llaman Coqueta, de cabida de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas, setenta y seis centiáreas, linda al Norte camino del pago, Mediodía las Peñas, Oriente otra de José Garcia Aristin y Poniente otra de Toribia Fernandez; en ciento setenta y cinco pesetas.

Y un majuelo en dicho término donde llaman los Llanos, de cabida de setecientas cepas ó sean cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas, ochenta y ocho cen-

tiáreas, linda al Norte majuelo de Manuel Abril, Poniente camino del pago, Mediodía carretera de Valladolid y Oriente tierra de la capellanía de D. Francisco de Coó; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado Isaac Vazquez Casado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Carrion de los Condes.

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia del Procurador D. Inocencio Ortega en nombre de Juan de las Heras Cuende, vecino de Osorno, contra su padre y convecino Ignacio de las Heras, sobre que este haga entrega á aquel de todos los bienes que se le adjudicaron por su legitima materna, y en rebeldía del Ignacio, los Estrados del Tribunal, en la cual se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Carrion de los Condes, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; en la demanda civil ordinaria seguida en este juzgado, entre partes, de la una Juan de las Heras Cuende, vecino de Osorno, representado por el Procurador D. Inocencio Ortega, y de otra los estrados del Tribunal en rebeldía de Ignacio de las Heras, vecino de dicho pueblo, sobre que este haga entrega á aquel, de todos los bienes que se le adjudicaron para pago de su legitima materna.

Resultando: que por el Procurador D. Inocencio Ortega Garcia en representación y con poder bastante de Juan de las Heras Cuende, vecino de Osorno, y en concepto de pobre en que este estaba declarado, se entabló demanda civil ordinaria contra Ignacio de las Heras, padre de su representado y de la misma vecindad, solicitando se le condenase á que entregare á su poderdante cuantos bienes se le adjudicaron en pago de su legitima materna y constan de la escritura de partición que existe en la Notaría de D. Andrés Sobrón y Grijalva, condenándole además á entregar los frutos e intereses producidos por dichos bienes desde el día trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos en que contrajo matrimonio y en todas las costas que se originasen, acompañando á su escrito de demanda la copia simple de esta, la del juicio de conciliación intentado al efecto y testimonio de la sentencia recaída en el incidente de pobreza incohado por el Juan.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento al demandado Ignacio de las Heras no compareció á evacuarlo, por lo cual se le acusó por el actor la rebeldía que fue estimada y se le hizo saber en la misma

forma que el emplazamiento, continuándose las diligencias con los Estrados del Tribunal.

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de veinte días comunes á las partes por el demandante, se solicitó se trajera á los autos, previa citación contraria, un testimonio en relación de la escritura de inventario, tasación y división de los bienes quedados al óbito de Juana Cuende Perez, su madre otorgada ante el Notario de esta villa D. Andrés Maria de Sobrón y Grijalva en veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve con inserción literal del haber que le correspondiera y bienes que en su pago se le adjudicaron, como uno de sus herederos, y que así mismo se certificara con igual citación por el Juez municipal de Osorno de su partida de matrimonio verificado el día trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos, cuya prueba fue estimada como pertinente, sin que por el demandado se solicitase ninguna.

Resultando: que venido á los autos el testimonio de la escritura referida, otorgada en veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve por Ignacio de las Heras Plaza, como legal consorte que fue de Juana Cuende Perez, y Manuel Cuende Centeno, padre y testamentario de la misma y ambos vecinos de Osorno, aparece de ella; que el primero ó sea Ignacio de las Heras Plaza, como padre de Juan Manuel y Mariano de las Heras Cuende habidos en su matrimonio con la finada, manifestó que deseando hacer pago á sus mencionados hijos de la legitima que les correspondía por fallecimiento de su madre, importante quinientos cuatro escudos seiscientos cincuenta milésimas, lo verificaba por dicho instrumento, adjudicando al Juan de las Heras Cuende como uno de ellos, varios bienes que constan detallados en dicha escritura y que importan la referida suma de quinientos cuatro escudos seiscientos cincuenta milésimas, ó sean mil doscientas sesenta y una pesetas sesenta y dos céntimos, justificándose por el certificado del Registro civil de Osorno expedido por el Juez municipal de dicho pueblo que el demandante contrajo matrimonio civil con Dorothea Fernandez del Rio en trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos, transcurrido el término de la ley para proponer tachas, sin que ninguna de las partes lo verificara, se entregaron al demandante para alegar de bien probado que los devolvio, reproduciendo en su escrito los fundamentos de su demanda y solicitando que en méritos de la prueba practicada se condenase al demandado á que se le entregue cuantos bienes se le adjudicaron en pago de su

legítima materna, sin que por los Es-
trados del juzgado se presentare es-
crito alguno.

Considerando: que entre los medios
de adquirir que tiene el hijo consti-
tuido en patria potestad se encuentra
el de heredar a su madre, cuya he-
rencia constituye su peculio adven-
ticio del cual el usufructo pertenece
al padre y al hijo la propiedad.

Considerando: que la patria potes-
tad se extingue ó cesa entre otras
razones por el matrimonio contraido
por el hijo, en virtud del cual queda
asi mismo extinguido el derecho
que el padre tiene de usufructuar los
bienes de aquellos, estando obligado
por consiguiente á entregarles los bie-
nes que constituyen su peculio ad-
venticio desde el momento de su eman-
cipacion que es el de su casamiento.

Vistas las leyes quinta, sesta y sep-
tima, título doce de la partida cuar-
ta y las del título trece de la mis-
ma partida, la octava, título veintidos
de la partida tercera, el artículo mil
ciento noventa de la ley de Enjuicia-
miento civil y lo alegado y probado
por el demandante,

FALLO.—Que debo declarar y de-
claro que ha lugar á la demanda in-
terpuesta por el procurador D. Ino-
cencio Ortega en nombre de Juan de
las Heras Cuende contra Ignacio de
las Heras su padre, y en su conse-
cuencia, que debia condenar y con-
deno al mencionado Ignacio de las He-
ras, vecino de Osorno, á que dentro
del término de quinto dia entregue
á su hijo Juan, cuantos bienes se
le adjudicaron en pago de su legiti-
ma materna y constan de la escritu-
ra de particion otorgada por el refe-
rido Ignacio con fecha veintiseis de
Octubre de mil ochocientos sesenta y
nueve ante el Notario de esta villa
D. Andrés Maria de Sobrón y Gri-
jalva con la obligacion asi mismo de
entregar dentro del término señalado
los frutos e intereses producidos por
dichos bienes, desde el dia trece de
Enero de mil ochocientos setenta y
dos en que tuvo lugar el matrimo-
nio de su citado hijo Juan de las
Heras. Asi por esta mi sentencia que
se publicará en el Boletín oficial en
rebelia del demandado á quien se
condena en las costas, lo proveo,
mando y firmo.—Alvaro Becerra.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pro-
nunciada fue la anterior sentencia de-
finitiva, por el Licenciado D. Alvaro
Becerra del Toro, Juez de primera
instancia de esta villa de Carrion y
su partido estando celebrando audien-
cia pública en ella á nueve de Oc-
tubre año del sello de que doy fé.

—Ante mí, Licenciado Isaac Vazquez
Casado.

Lo relacionado mas por menor apa-
rece de los autos referidos y la sen-
tencia inserta es fiel copia de su ori-
ginal obrante en los mismos de que

doy fé y á que me remito. Para que
conste y tenga efecto su insercion en
el Boletín oficial de la provincia, pro-
duzco el presente que signo y firmo
en Carrion de los Condes á diez de
Octubre de mil ochocientos setenta y
tres.—Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Ayuntamiento popular de Villacidaler.

D. Julian Bueno, Alcalde de esta
villa.

Hago saber: que hallándose va-
cante la plaza de Médico-cirujano
titular de esta villa, por defuncion
del que la obtenia, dotada con 75
pesetas por la asistencia de 12 fami-
lias pobres: los Sres. Profesores
que la deseen pueden solicitarla
acompañando la documentacion que
la ley previene, pudiendo hacer con-
tratos particulares con las familias
pudientes y que anteriormente han
ascendido á unas 40 cargas de
trigo.

Las solicitudes se dirigirán á la
Secretaria del Ayuntamiento en el
término de quince dias contados
desde la insercion de este anuncio
en el Boletín oficial.

Villacidaler 25 de Octubre de
1873.—Julian Bueno.

Ayuntamiento popular de Villavindas.

Por renuncia del que la desem-
peñaba, se halla vacante la plaza
de Médico-cirujano titular de esta
villa, consistiendo su dotacion anual
en 625 pesetas pagadas de fondos
municipales por la asistencia á
treinta familias pobres; en su con-
secuencia el Ayuntamiento que inter-
rinamente presido, ha acordado en
sesion del dia de ayer llamar as-
pirantes á la misma por medio de
este anuncio y término de quince
dias, contados desde su insercion
en el Boletín oficial de la provincia,
pudiendo ademas contar el agra-
ciado con sesenta cargas de trigo
que por iguales cobrará de los ve-
cinos pudientes.

Los que deseen obtenerla pre-
sentarán en esta Alcaldia sus soli-
citudes acompañadas de copia de sus
títulos y hoja de servicios debida-
mente autorizadas, dentro del tér-
mino señalado.

Villavindas 27 de Octubre de
1873.—El Teniente Alcalde, Tomás
Acitores.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Lista de las escuelas públicas de
primera enseñanza de uno y otro
sexo que se hallan vacantes en
esta provincia y han de pro-
veerse con arreglo á lo dis-
puesto por el Ministerio de Fo-

mento en decreto de 14 de Octu-
bre de 1868.

Por concurso.—De niños.
La elemental completa de Ven-
tosa de Pisuegra, dotada con 625
pesetas anuales, casa y retribu-
ciones, pagada de fondos muni-
cipales.

La de id. id. de Villerias, dota-
da con 625 pesetas anuales, casa
y retribuciones, pagada de fon-
dos municipales.

La elemental incompleta de Pe-
razancas, dotada con 437 pesetas
50 céntimos anuales, casa y re-
tribuciones, pagada de fondos mu-
nicipales.

La de id. incompleta de nueva
creacion, de Barruelo de Saptul-
lan, distrito municipal de Santa
Maria de Nava, dotada con 375
pesetas anuales, casa y retribu-
ciones, pagada de fondos muni-
cipales.

La de id. id. de Canduela,
distrito municipal de Villanueva
de Henares, dotada con 275 pe-
setas anuales, casa y retribu-
ciones, pagada de fondos municipa-
les.

La de id. id. de Villanueva de
Henares, dotada con 275 pesetas
anuales, casa y retribuciones, pa-
gada de fondos municipales.

La de id. id. de Quintana del
Puente, dotada con 250 pesetas
anuales, casa y retribuciones, pa-
gada de fondos municipales.

La de id. id. de Miñanes, dis-
trito municipal de Villamorco, do-
tada con 200 pesetas anuales, ca-
sa y retribuciones, pagada de fon-
dos municipales.

La de id. id. de Quintanilla de
Hormiguera, distrito municipal de
Villanueva de Henares, dotada con
200 pesetas anuales, casa y re-
tribuciones, pagada de fondos mu-
nicipales.

La de id. id. de Arroyo, dis-
trito municipal de Poblacion de
Arroyo, dotada con 112 pesetas 50
céntimos anuales, casa y retribu-
ciones, pagada de fondos muni-
cipales.

Por concurso.—De niñas.

La elemental completa de Hér-
medes, dotada con 416 pesetas
75 céntimos anuales, casa y re-
tribuciones, pagada de fondos mu-
nicipales.

La de id. id. de Villaban de
Palenzuela, dotada con 416 pese-
tas 75 céntimos anuales, casa y
retribuciones, pagada de fondos
municipales.

Los aspirantes dirigirán sus
solicitudes á la Secretaria de esta
Junta, acompañadas de la certifi-
cacion de buena conducta, de su
título ó testimonio del mismo si
no estuviere registrado en la in-

dicada dependencia y relacion de
sus estudios, méritos y servicios,
legalizada por el Secretario de la
Junta provincial de primera en-
señanza, conforme á lo prevenido
en la disposicion 14 de la ór-
den de 1.º de Abril de 1870,
sin cuyos requisitos no se dará
curso á tales solicitudes, que ha-
brán de presentarse en el térmi-
no de treinta dias á contar desde
el en que tenga lugar la inser-
cion de este anuncio en este pe-
riódico oficial.

Palencia 18 de Octubre de 1873.
—El Presidente, Licenciado Ro-
que Elices.—El Secretario, José
Alonso Rodriguez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños
expositos procedentes de la casa cuna de
la capital, se presentarán en la casa de
Misericordia de la misma de nueve á una
de la tarde y dias 5 y 6 del mes de No-
viembre próximo, con el objeto de satis-
facerlas la mensualidad de Setiembre último;
rogando á los Sres. Alcaldes de sus respec-
tivas localidades tengan á bien ponerlo en
conocimiento de las interesadas en el pago
de que se hace mérito.

Palencia 28 de Octubre de 1873.—Gui-
llermo Astudillo. 2-3

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA Y HUERTA EN RENTA.

A voluntad de sus dueños se vende
UNA CASA sita en el casco de esta ciudad,
calle de los Herreros, número 11.

UNA HUERTA en la rivera de esta
ciudad, á las márgenes del rio Carrion,
de cabida de tres obradas y media de pri-
mera calidad, con su casa y noria.

Los que se interesen en su adquisicion
pueden verse con Matias Garcia, vive plaza
Mayor, número 15, portales de las pau-
cilleras. 56. 1-3

En la fabrica Calahorra, jurisdiccion de
la villa de Rivas, provincia de Palencia, se
venden chopos de varios tamaños, propios
para construccion, á precios convencionales.
Las personas que deseen su adquisicion,
pueden dirigirse al encargado de dicha
fabrica, D. Victor Suero. 57. 1-20

PASTOS Y LEÑAS.

Se arriendan los pastos de invierno de
la dehesa de Retortillo á legua y media de
las estaciones del Ferro-carril del Norte,
Quintana del Puente y Villodrigo; tiene muy
buenas tenadas y aguas para los ganados.
Tambien se venden todas las leñas de
dicho monte para carboneo. Los que que-
ran tratar pueden hacerlo con su dueño
en Palencia, calle Mayor, núm. 33. 54.

Imp. de Peralta y Menendez.